



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/021/2009-3

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

COADYUVANTE: IRENE SOSA GUTIÉRREZ

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIO: ARIADNA JANET HERNÁNDEZ MUÑOZ

Cuernavaca, Morelos, a primero de junio de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **Recurso de Apelación** promovido por el Licenciado Óscar Apáez Godoy, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral en el recurso de revisión número IEE/RR/001/2009, el día nueve de mayo de la presente anualidad; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

De la narración de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se deducen los siguientes antecedentes:

a) Registro de candidatos. El día quince de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Municipal de Ayala, Morelos, solicitud de registro de los cargos a concejales de dicho ayuntamiento, entre los que se encontraba el referente al de segundo regidor propietario.

b) Aprobación del registro. Con fecha veintiuno de abril del presente año, mediante acuerdo emitido en sesión extraordinaria, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, aprobó el registro de candidatos a los cargos de concejales del ayuntamiento de referencia, entre los que se encontraba el relativo al de segundo regidor propietario.

c) Interposición del Recurso de Revisión. En fecha veintitrés de abril del año que transcurre, el ciudadano Óscar Apáez Godoy, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el inciso anterior, únicamente por lo que respecta a la candidata propietaria a regidora en la segunda posición de la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

d) Resolución del Consejo Estatal Electoral. Con fecha nueve de mayo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral resolvió el recurso de revisión referido en el inciso que antecede, determinando lo siguiente:

[...] este Consejo Estatal Electoral en ejercicio de sus facultades resuelve:

Primero.- Es competente para emitir la presente resolución el términos de lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución.

Segundo.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, por las razones y fundamentos jurídicos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

Tercero.- En consecuencia, se confirma la resolución de fecha 21 de abril del año en curso emitida por el Consejo Municipal de Ayala, Morelos, mediante la cual aprobó el registro de candidatos a Presidente y síndico, así como regidores propietarios y suplentes integrantes de la planilla lista para miembros de Ayuntamiento de Ayala, por el Partido Revolucionario Institucional para el presente proceso electoral ordinario local.

Cuarto.- Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que señalaron para tal efecto.

Quinto.- Notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, anexándosele copia de la presente resolución.

Así por unanimidad lo aprobaron los integrantes del Consejo Estatal Electoral, siendo las trece horas con catorce minutos del día nueve del mes de mayo del año dos mil nueve. [...]

II. Recurso de apelación

Inconforme con la resolución referida, el catorce del presente mes y año el representante legal del Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Estatal Electoral, autoridad administrativa responsable, el recurso de apelación que nos ocupa.

III. Trámite

1. El catorce de mayo de dos mil nueve, se ordenó la publicitación del recurso en estrados, por el término de cuarenta y ocho horas, a efecto de que se apersonaran los terceros interesados en el asunto;
2. Con fecha dieciséis de mayo del presente mes y año, se emitió la certificación de vencimiento del plazo de las cuarenta y ocho horas, a que se hizo mención en el punto anterior;
3. En la fecha de referencia, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de tercero interesado;
- 4.- El día dieciséis del mes y año en que se actúa, la ciudadana Irene Sosa Gutiérrez presentó escrito en relación con el recurso de mérito, mismo que este Tribunal, con fundamento en el artículo 298, fracción IV, del código local de la materia, advierte lo hace con el carácter de coadyuvante;
- 5.- En fecha dieciocho de mayo del año en curso, fue presentado ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa responsable, así como el expediente relativo al recurso, de apelación que nos ocupa con sus anexos;

IV. Sustanciación

1. En fecha diecinueve del presente mes y año, la Secretaría General de este Tribunal emitió auto mediante el cual radicó el recurso de mérito, le asignó número de expediente y ordenó la insaculación del mismo;

2. Con fecha veinte del presente mes y año, fue llevada a cabo la diligencia de sorteo correspondiente, resultando insaculada la ponencia número tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, a efecto de realizar la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación;

3. El mismo día, la Secretaría General procedió a la remisión del expediente de mérito, sus anexos y demás actuaciones previas, a la ponencia que resultó insaculada, en los términos del punto que antecede;

4. Con fecha veintidós de mayo de la anualidad que transcurre, el Magistrado Ponente dictó auto de radicación, admisión y reserva;

5.- El día veinticinco de mayo de la anualidad en que se actúa, el Magistrado Instructor pronunció auto de cierre de instrucción, en virtud de no existir trámite alguno pendiente por realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 336, en relación con el artículo 335, fracción IV, del Código Electoral

para el Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo siguiente:

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados **fuera de los plazos que señala este código;**

ARTÍCULO 336.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

[...]

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevena alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento [...]

El énfasis es nuestro.

De los anteriores preceptos tenemos que procede decretar el sobreseimiento de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna causal de improcedencia, misma que en la especie se refiere a la extemporaneidad del recurso de apelación promovido el día catorce de mayo del presente año por el Partido Acción Nacional, toda vez que se presentó la demanda fuera de los plazos que señala el código local de la materia.

Al respecto, los artículos 301 y 304 del código comicial local, señalan, en lo que interesa:

ARTÍCULO 301.- **Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento. **Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.**

ARTÍCULO 304.- Los **recursos de** revisión, **apelación**, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento** o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El énfasis es nuestro.

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computarán de momento a momento; que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; y, que la demanda del recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

La doctrina define el término "plazos", *como los lapsos dados para la realización de los actos procesales* (Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, novena edición, Oxford University Press, página 222). Siendo uno de esos "actos procesales" la interposición de los medios de impugnación, principio que aplica para el caso del derecho procesal electoral.

En relación con el asunto que se analiza, la resolución que se impugna fue emitida el nueve de mayo del presente año, según se aprecia del contenido de la copia certificada de la misma, visible a fojas 56 a 69 del expediente formado con motivo del presente recurso, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a), párrafo 3, y 339, párrafo segundo, del código electoral local, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.

De dicha documental, también se advierte que en la sesión del Consejo Estatal Electoral estuvo presente el representante del Partido Acción Nacional, ciudadano Fidel Christian Rubí Huicochea, lo cual se constata con la firma autógrafa del mismo al calce de la resolución impugnada, por lo que en la especie se está ante la presencia de una notificación automática en términos del artículo 330 del código local electoral, que a la letra señala:

ARTÍCULO 330.- Para los efectos de este código, **se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos** de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales, en que **se encuentre presente su representación**.

El énfasis es nuestro.

Asimismo, del sello de recepción del medio de impugnación por parte de la autoridad responsable, impuesto en el escrito de presentación de la demanda del recurso que nos ocupa, visible a foja 5 del sumario, se advierte que el actor interpuso dicho escrito el catorce de mayo de la presente anualidad.

Por tanto, se desprende que el partido recurrente hizo valer el medio de impugnación cuando ya había transcurrido el plazo legal para el ejercicio de su derecho de acción, es decir, los cuatro días que señala la normatividad, pues al tratarse de una notificación automática en términos del numeral 330 del código comicial local, desde de ese momento se dio por enterado del sentido de la resolución del recurso de revisión emitida por la autoridad administrativa responsable, por lo que, a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el plazo de cuatro días para impugnarla, esto es el lapso comprendido del día nueve al día trece de mayo de la presente anualidad, no obstante interpuso el recurso de apelación hasta el catorce del referido mes y año, por lo que se presentó fuera del término legal para impugnar la resolución de la autoridad administrativa, de ahí su extemporaneidad. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 19/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la páginas 194 y 195, de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o

resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.— Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.— Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.— Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Habida cuenta de lo anterior, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa, se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral concluye que ha lugar a sobreseer el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, fracción IV, y 336, fracción II, del código de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de apelación, por actualizarse la causal contenida en la fracción II del artículo 336, concatenado con el artículo 335, fracción IV, del código local de la materia, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida el nueve de mayo de la presente anualidad, en el recurso de revisión IEE/RR/001/2009, en términos del

Considerando Segundo de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional, a la Ciudadana Irene Sosa Gutiérrez y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos en los domicilios que al efecto se señalan en autos; fíjese en estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS
ALBAVERA
MAGISTRADO

CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL